
Sentencia impugnada:	CJmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Marcos Garcza Comprés, Félix Ramn Suriel Bencosme B., Licdas. Patricia Gmez Ricourt y Roczo Suriel Matzas.
Recurridos:	Ariel Antonio Madera Aracena y José Alejandro Fajardo.
Abogado:	Lic. Vctor Manuel Matos Matos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones Presidente; Esther Elisa Ageljn Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Edenorte Dominicana, compaça organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte, n.º. 74, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, debidamente representada por su Administrador-Gerente General, Ing. Julio César Correa M., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra la resolucin n.º. 203-2017-TADM-00384, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oido al Lic. Marcos Garcza Comprés, por s y por los Licdos. Félix Ramn Suriel Bencosme B., Patricia Gmez Ricourt y Roczo Suriel Matzas, en representacin de la recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en sus conclusiones;

Oido al Lic. Vctor Manuel Matos Matos, actuando en representacin de los recurridos Ariel Antonio Madera y José Alejandro Fajardo, en sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Félix Ramn Bencosme B., Patricia Gmez Ricourt y Roczo Suriel Matzas, actuando en representacin de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., depositado el 25 de agosto de 2017 en la secretarça de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casacin;

Visto el escrito de defensa respecto del indicado recurso de casacin, suscrito por el Lic. Vctor Manuel Matos Matos, actuando en representacin de los recurridos Ariel Antonio Madera Aracena y José Alejandro Fajardo, depositado el 22 de diciembre de 2017 en la secretarça de la Corte a-qua;

Vista la resolucin n.º. 1414-2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2018, en la cual declar. inadmisibile el indicado recurso de casacin, y fij. audiencia para conocerlo el dça 30 de julio de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, que crea la Ley Orgjnica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la

República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 21 de junio de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó la resolución número 369, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara la extinción de la acción del expediente número 595-2014-00867, seguido a los ciudadanos Ariel Antonio Madera y José Alejandro Fajardo Mejía, dominicanos, mayor de edad, portadores de la cédula personal de identidad y electoral números 047-00192480 y 047-0139059-5, por haber transcurrido la duración máxima de todo proceso (3 años, ley 7602), sin que haya intervenido sentencia alguna y no haberse establecido la participación de tácticas dilatorias por parte de los imputado o su defensa; **SEGUNDO:** Ordena el cese definitivo de cualquier medida de coerción impuesta a los ciudadanos Ariel Antonio Madera y José Alejandro Fajardo Mejía Ortega, referente al proceso No. 595-2014-00867”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., intervino la decisión número 203-2017-TADM-00384, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ramón Bencosme B., Patricia Gómez Ricourt y Rocío Suriel Matías, quienes actúan a nombre y representación de la empresa Edenorte Dominicana, S.A., representada por el Ing. Julio César Correa M., sobre el auto administrativo número 369, de fecha 21/06/2017, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente resolución a las partes y la devolución de las actuaciones al Despacho Penal del Distrito Judicial de la Vega”;

Motivos del recurso interpuesto por Edenorte Dominicana, debidamente representada por su Administrador-Gerente General, Ing. Julio César Correa M.:

Considerando, que la recurrente Edenorte Dominicana, debidamente representada por su Administrador-Gerente General, Ing. Julio César Correa M., por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Motivo: La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. A que nuestro más alto tribunal de justicia, la Suprema Corte, ha establecido mediante sentencia número 295 de fecha dos (2) de septiembre de 2009, que “en término de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitrariedad o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vincula a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se haya presentado regularmente en juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos”. A que si analizamos y observamos el numeral 4 de la página 4 de la referida resolución, la misma está plagada de los vicios denunciados, toda vez que emite una sentencia sin motivos valederos y verdaderos, sino más bien con motivos vagos, dictando su sentencia sin suficiente prueba que la sustente, tomando como base fundamental un escrito de defensa así como una certificación del Juzgado de Trabajo de La Vega, siendo desconocidos ambos documentos para la parte recurrente, sustentando la Corte su decisión en los mencionados documentos, los que aún para la fecha siguen siendo desconocidos y por lo tanto sin ningún mérito legal para la parte recurrente; **Segundo Motivo:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación y valoración de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante (Art. 426.3 y 4 del Código Procesal Penal). A que tanto los artículos 25, 26, 167 y 172 del Código Procesal Penal, así como las decisiones de nuestro más alto tribunal en ese sentido, son celosos con dichos principios que no ha sido observado por la juzgadora que rindió la sentencia hoy recurrida, al emitir su decisión en la forma y en las condiciones que lo hizo, admitiendo los elementos de prueba presentados por los imputados en su

escrito. El tribunal no tomó en cuenta ni valoró de manera correcta estas disposiciones, toda vez que si observamos los elementos de pruebas y las actuaciones de los imputados con sus elementos de pruebas no cumplen con lo establecido en la ley y así la juzgadora le otorga total valor probatorio, pruebas estas que fueron presentadas en violación a estas disposiciones legales y contribuyendo y caracterizando de manera grosera la violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa.; **Tercer Motivo:** Ausencia total e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, referente al artículo 24 del Código Procesal Penal, motivos insuficientes y aéreos en la sentencia, falta de estatuir (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). Que ha sido establecido que las sentencias se bastan a sí mismas. El texto de la resolución penal número. 203-2017-TADM-00384, de fecha 31 octubre 2017, dictada por la Corte de Apelación, fue dictada disque con sus motivos y no contiene ni uno solo de los motivos en que el juez fundamenta su decisión. Con carácter general el Código Procesal Penal impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en su primer medio casacional, establece que los jueces de la Corte a qua han incurrido en violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, al emitir una sentencia sin motivos valederos, sin suficientes pruebas que la sustenten, tomando como base fundamental un escrito de defensa, así como una certificación del Juzgado de Trabajo de La Vega, documentos desconocidos por la parte recurrente;

Considerando, que del examen y ponderación de la decisión impugnada, esta Sala, actuando como Corte de Casación, verificó la debida fundamentación expuesta por los jueces del tribunal de alzada, en la que justifican su decisión de desestimar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, haciendo constar lo siguiente:

“Esta Corte al producir el examen de la decisión recurrida ha podido constatar que la juez a quo, al motivar su decisión de extinción de la acción hace constar en el considerando que se asienta en las páginas 2 y 3 de la resolución impugnada lo siguiente; Considerando: Que reunidas las formalidades procesales y comprobado que real y efectivamente este proceso se inició en fecha 20/5/2014, y hasta la fecha no se ha dictado sentencia en contra de los imputados Ariel Antonio Madera y José Alejandro Fajardo Mejía, ni los mismos han propuesto diligencias que constituyan tácticas dilatorias, procede, una vez acogida en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, declarar la extinción de la acción penal del expediente número. 595-2014-00867, por haber transcurrido la duración máxima (3 años, Ley 76-02) de todo proceso. Decisión adoptada sin necesidad de escuchar el parecer de las demás partes. A lo que ahora alude la apelante que no se puede declarar la extinción en virtud de que se afectan; y la máxima de que lo laboral mantiene lo penal en estado, o sea que si existe una acción de índole laboral, esta detiene el avance del proceso penal y, que esa disposición está contenida en el artículo 711 del Código de Trabajo, que expresa: Art. 711.- Compete a los tribunales ordinarios el conocimiento de las infracciones penales previstas en este Código. En los casos de infracciones conexas a litigios en curso ante los tribunales de trabajo, la acción pública queda sobrepuesta hasta que dichos tribunales decidan definitivamente. La disposición que antecede es aplicable a los casos de conflictos económicos sometidos a conciliación y arbitraje. Las persecuciones y procedimientos penales en curso ante los tribunales ordinarios quedarán sobrepuestos al iniciarse cualquier demanda ante los tribunales de trabajo o al promoverse cualquier conflicto económico, que deban ser resueltos de acuerdo con las disposiciones del Libro Séptimo del presente Código, hasta que recaiga la solución definitiva. Sin embargo, para el caso ha sido depositada una certificación de la secretaria del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en la cual se certifica que al día 25 del mes de septiembre del año 2017, luego de realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos, no ha podido encontrar que contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) y su administrador gerente general Julio César Correa Mena, no existe demanda laboral, ni fijada, ni pendiente. Esto indica que no existe razón por la que se haya mantenido suspenso de la acción penal, por lo que en consecuencia habrá de ser destinado el recurso y confirmada la resolución del primer grado”;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración; en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que

justifican la decisi3n adoptada;

Considerando, que en concordancia con lo establecido en la citada disposici3n legal, es criterio sostenido por esta Sala que la motivaci3n de la sentencia es la fuente de legitimaci3n del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que, a su vez, constituye una garant3a a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, facilitando adem1s el control jurisdiccional en ocasi3n de los recursos;

Considerando, que ha quedado evidenciado que la Corte justific de manera suficiente y acorde a los par1metros de la motivaci3n la decisi3n objeto de examen, en cumplimiento con la exigencia establecida en la normativa procesal penal que hemos hecho referencia, lo que nos permiti3 constatar que la Corte a-qua, al decidir de esa manera, hizo una adecuada aplicaci3n del derecho;

Considerando, que en cuanto al reclamo expuesto por la recurrente en la parte final del medio analizado, de que no le fue notificado el escrito de contestaci3n presentado por la parte recurrida, as3 como la documentaci3n anexa, refiri3ndose a la certificaci3n expedida por la secretaria del Juzgado de Trabajo de La Vega, resulta pertinente destacar que, de acuerdo a la normativa procesal penal, se establece la obligaci3n de notificar el recurso de apelaci3n, a los fines de que las dem1s partes lo contesten por escrito en el plazo que la misma norma indica, teniendo la posibilidad de promover pruebas al respecto; una vez transcurrido dicho plazo, el secretario, sin m1s tr1mites, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remite las actuaciones a la Corte de Apelaci3n, como aconteci3 en el caso de la especie; por lo que no hay nada que reprocharle a la Corte a-qua por haber actuado como se describe y en tanto no lleva raz3n en su reclamo; razones por las cuales procede desestimar el primer medio invocado en el recurso de casaci3n que nos ocupa;

Considerando, que la recurrente, en su segundo medio casacional, establece que los jueces de la Corte a-qua no valoraron de manera correcta las disposiciones contenidas en los art3culos 25, 26, 167 y 172 del Cdigo Procesal Penal, ya que los elementos de prueba y las actuaciones de los imputados no cumplen con lo establecido en la ley y an as3 la juzgadora le otorga total valor probatorio; de lo expuesto por la recurrente se comprueba que la misma no indica de forma clara y especifica cu1l ha sido la inobservancia atribuida a los jueces del tribunal de alzada, limit1ndose a mencionar las citadas disposiciones legales, sin explicar las razones en las que justifica su afirmaci3n de que las pruebas aportadas por la parte recurrida no cumplen con lo descrito en los citados art3culos, dejando su medio desprovisto de fundamentos, razones que nos imposibilita realizar el examen correspondiente; en tal sentido, procede su rechazo;

Considerando, que la empresa Edenorte Dominicana, S. A., en el tercer y ltimo motivo, denuncia nuevamente que la decisi3n impugnada no contiene los motivos en los que los jueces la justificaron, reclamo que fue respondido al ponderar el primer medio invocado en el recurso de casaci3n que nos ocupa, por lo que no ha lugar a referirnos nuevamente al respecto y se rechaza el referido medio;

Considerando, que conforme las especificaciones antes indicadas, se evidencia que los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisi3n emanada por el Tribunal a-quo, a la luz de lo planteado en su recurso de apelaci3n, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que procede rechazar el recurso de casaci3n que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el art3culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n1m. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ariel Antonio Madera Aracena y Jos3 Alejandro Fajardo en el recurso de casaci3n interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la resoluci3n n1m. 203-2017-TADM-00384, dictada por la C1mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisi3n;

Segundo: Rechaza el recurso de casaci3n sealado y confirma en todas sus partes la decisi3n impugnada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

(Firmado) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agel Jn Casanovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici